



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE**

Carolina, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Declaración de pertenencia
<b>Radicado</b>	051504089001 2024 00014 00
<b>Demandante</b>	José Absalon Ríos Tejada
<b>Demandado</b>	Jesús Amador Ortega Gómez
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio 099
<b>Decisión</b>	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de pertenencia promovida por **José Absalón Ríos Tejada** contra **Jesús Amador Ortega Gómez** y demás personas indeterminadas, se advierte la necesidad de inadmitirla para que se subsanen las siguientes deficiencias formales:

1. Revisados los elementos que se anexan se da cuenta de una sentencia emitida por el Tribunal de Antioquia mediante la cual resuelve un trámite de reivindicatorio de dominio, en el que se encuentra presente vinculado el aquí demandante. Sin embargo, no hace relación alguna de ello en el acápite fáctico del libelo introductor, en tal sentido deberá proceder a formular un nuevo hecho en que indique el supuesto de hecho vinculado a la sentencia adosada como prueba con el presente trámite. Artículo 82-5 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior deberá justificar en el acápite de pruebas la utilidad, y pertinencia de tal documento dentro de este proceso. Artículo 165 *ibidem*.

2. Deberá indicar en los hechos de la demanda sí lo que se pretende en el presente trámite corresponde a un predio de menor extensión o a la totalidad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 025-6786 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Oso.

En caso de que lo pretendido corresponda a una porción del inmueble de mayor extensión deberá señalar cuáles son los linderos del lote de mayor extensión, los del lote de menor extensión y como quedarían los linderos de este después de segregada la porción a usucapir, lo cual hará igualmente en relación el área y cabida. Artículo 82-5 y 83 *ejusdem*.

3. Verificada la escritura pública 012 del 17 de enero de 1997 que se adosa dentro del plenario, se advierte que, si bien la misma registra una serie de actos jurídicos de disposición, no encuentra esta judicatura conforme la

descripción de linderos en el escrito genitor que esté relacionada con el predio objeto de prescripción adquisitiva de dominio, en al sentido deberá proceder a aclarar o explicar suficientemente el hecho octavo del libelo demandatorio. Artículo 82-5 del Código General del Proceso.

4. Como quiera que del certificado especial de pertenencia se desprende la inexistencia de pleno dominio o titularidad sobre el inmueble objeto de usucapión, deberá dirigir la demanda solamente en contra de personas indeterminadas, sobre ello téngase en cuenta que, si bien la demanda la dirige frente a Jesús Amador Ortega Gómez, lo cierto es que, este se encuentra inscrito como titular bajo la premisa *de falsa tradición*, lo que significa que no tiene la calidad de propietario. Artículo 82- del Código General del Proceso

5. En igual sentido deberá proceder a corregir el acápite de las notificaciones. Artículo 82-10 *ibidem*.

6. Allegará de manera actualizada la ficha predial del inmueble objeto de usucapión. En virtud de lo dispuesto en los cánones 82-9 y 26-3 del Código General del Proceso y conforme dicho documento procederá a actualizar la cuantía del proceso en caso de ser necesario.

7. Arrimará de manera actualizada el folio de matrícula inmobiliaria toda vez que el que allega data del 2 de septiembre de 2011. Artículo 84 *ibidem*.

8. Aportará el certificado especial de pertenencia de que trata el artículo 375 actualizado, habida cuenta que el que aporta tiene fecha de expedición del 13 de octubre de 2023. Artículo 84 *ibidem*.

9. Conforme al tenor literal del inciso 3° del artículo 392 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá allegar un dictamen pericial respecto del bien inmueble objeto de usucapión.

10. Teniendo en cuenta que el poder general que se allega otorgado por el señor José Absalón a la señora Beatriz Elena Mesa Buriticá data del 26 de octubre de 2022, deberá aportar nota de vigencia del mismo. Artículo 74 y ss, *ibidem*.

11. Allegará nuevo escrito de demanda en el que cumpla con cada uno de los requerimientos aquí señalados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE – ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de pertenencia promovida por **JOSÉ ABSALÓN RÍOS TEJADA** contra **JESÚS AMADOR ORTEGA GÓMEZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO: CONFERIR** a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de este auto para que subsane los requisitos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firmado electrónicamente)*  
**MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Carolina del Príncipe, 20/03/2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°021 fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN  
Secretaria

Firmado Por:  
Maria Jimena Castro Acevedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ded8688410650d69a33d00a7b65ef9e6e791801a1bbfc934f0d24768e3750c**

Documento generado en 19/03/2024 05:04:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**